El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia del 6 de abril de 2018

**Radicación No.:**  66001-31-05-004-2018-00055-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Esther Julia Silva

**Accionado:** Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones

**Juzgado de origen:** Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:** **DERECHO DE PETICIÓN / CERTIFICADO DE VINCULACIÓN COMO EMPLEADA PÚBLICA O TRABAJADORA OFICIAL / CERTIFICADO LABORAL / REVOCA / CONCEDE -** Al tener certeza de que la respuesta no satisface todos los puntos de la petición, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se tutelará el derecho de petición de la actora, ordenando al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones la expedición de la certificación que dé cuenta de la calidad en que la aquella prestó sus servicios a dicha entidad, bien como empleada publica o bien como trabajadora oficial.

(…)

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora Esther Julia Silva, dado que aunque recibió respuesta por parte de la entidad tutelada, esta no fue completa respecto a lo solicitado el 03 de noviembre de 2017 ante el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Revisada la petición y la respuesta brindada se tiene que, efectivamente, tal como se adujo en la impugnación, la accionante requirió la emisión del certificado de vinculación laboral en el cual se pudiera constatar si ella ejerció sus funciones en calidad de empleada pública o trabajadora oficial, encontrando que dicho certificado no fue expedido por la entidad accionada.

En este orden de ideas, al tener certeza de que la respuesta no satisface todos los puntos de la petición, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se tutelará el derecho de petición de la señora Esther Silva, ordenando al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones la expedición de la certificación que dé cuenta de la calidad en que la aquella prestó sus servicios a dicha entidad, bien como empleada publica o bien como trabajadora oficial.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Abril 6 de 2018)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 15 de febrero de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Esther Julia Silva** en contra de**l Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicación** por medio de la cual solicitó que se amparara su derecho fundamental de **Petición**.

#### La demanda

 La aludida accionante solicita que se ordene al **Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones** suministrar a cabalidad la información que requirió a través de derecho petición.

Para fundar dicha pretensión manifiesta que el 3 de noviembre de 2017 envió derecho de petición al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el cual solicitó que se le expidiera: i) Certificado de tipo de vinculación de la trabajadora con la entidad. y, ii) Certificado de información laboral, formatos 1, 2 y 3B.

 Refiere que la aludida solicitud fue contestada por la entidad accionada, sin embargo, la respuesta emitida no colma a cabalidad lo solicitado por ella, dado que no fue expedido por parte de la entidad el certificado de vinculación laboral que solicitó en el primer punto de la petición, por lo que la misma no se ha resuelto en su totalidad.

#### Contestación de la demanda

 El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la Coordinadora del Grupo de Procesos Judiciales y Extrajudiciales de la Oficina Asesora Jurídica de Asuntos Jurídicos, contestó la acción indicando que la petición presentada por la señora Esther Julia Silva fue resuelta dentro del término establecido por la Ley 1755 de 2015, mediante guías de entrega RN871280190CO y RN883087707CO.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado declaró superado el hecho que originó la acción de tutela.

Para llegar a tal conclusión la A-quo consideró que la petición incoada por la señora Esther Julia Silva fue resuelta debidamente a través de los oficios TRD 436 del 5 de diciembre de 2017 y 436 del 2 de enero de 2018, documentos que fueron recibidos por la promotora de la acción, por lo que era del caso dar aplicación a la figura del *Hecho Superado*.

#### Impugnación

La accionante impugnó la decisión arguyendo, en síntesis, que si bien su petición fue contestada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, mediante oficio TRD – 436 del 05 de diciembre de 2017 -donde anexó certificado de información laboral en formatos 1, 2 y 3B-, no es cierto que el objeto de su solicitud fue resuelto a cabalidad, ya que se requirió además que la entidad emitiera certificado de vinculación laboral*,* en el cual se pudiera constatar si ella ejerció sus funciones en calidad de servidora pública o trabajadora oficial, por lo que la respuesta que se dio a la petición es incompleta y no satisface los principios establecidos en la sentencia T – 1128/2008, ya que no responde de fondo el asunto planteado.

Por lo anterior solicita que se acceda a la tutela del derecho de petición y se ordene al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que dé respuesta completa y de fondo.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso bajo estudio un hecho superado? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones?

**5.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

La Corte Constitucional ha marcado su línea jurisprudencial con relación al Derecho de Petición, precisando los elementos que conforman al mecanismo que permite a toda persona realizar peticiones respetuosas. Así ha dicho que consisten en lo siguiente:

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Es así que, en relación al derecho de petición, no se presenta hecho superado cuando la entidad accionada no da una respuesta de fondo a lo solicitado por la petente, a causa de que una de las pretensiones incoadas en el derecho de petición no fue resuelta por parte de la entidad .

 **5.3 Carencia de objeto por hecho superado**

Siendo el objeto jurídico de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales en peligro o vulnerados, ha considerado la Corte Constitucional la posibilidad de que se presente que la trasgresión que dio origen a la petición de amparo desaparezca antes de proferirse el fallo, presentándose el fenómeno de carencia de objeto por hecho superado. De esta manera, ha dicho el Alto Tribunal, en sentencia T-200 de 2013, Magistrado Ponente Alexei Julio Estrada:

*“Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”*

Es así que, en relación al derecho de petición, se presenta hecho superado cuando la entidad accionada prueba que durante el trámite de la acción y antes de proferirse el fallo, da respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a lo solicitado.

**5.4 Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora Esther Julia Silva, dado que aunque recibió respuesta por parte de la entidad tutelada, esta no fue completa respecto a lo solicitado el 03 de noviembre de 2017 ante el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

Revisada la petición y la respuesta brindada se tiene que, efectivamente, tal como se adujo en la impugnación, la accionante requirió la emisión del certificado de vinculación laboral en el cual se pudiera constatar si ella ejerció sus funciones en calidad de empleada pública o trabajadora oficial, encontrando que dicho certificado no fue expedido por la entidad accionada.

En este orden de ideas, al tener certeza de que la respuesta no satisface todos los puntos de la petición, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se tutelará el derecho de petición de la señora Esther Silva, ordenando al Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones la expedición de la certificación que dé cuenta de la calidad en que la aquella prestó sus servicios a dicha entidad, bien como empleada publica o bien como trabajadora oficial.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 15 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, y en su lugar,

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de petición de la señora Esther Julia Silva, en consecuencia,

**TERCERO: ORDENAR** al Ministerio de las Tecnologías de la informaciones Y Comunicaciones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente proveído, expida la certificación que dé cuenta la calidad en que la atora presto sus servicios a dicha entidad, bien como empleada publica o bien como trabajadora oficial.

**CUARTO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

 Magistrada Magistrados

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**